

DEBATES VIGENTES ENTRE EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL Y EL DERECHO DEL TRABAJO CON REFERENCIA A CIERTOS CONTRATOS

Teresita A. Carmona Nadal de Miguel¹

Sumario: I. Introducción. II. Nueva visión del Derecho Privado. Las fuentes y el Derecho del Trabajo. III. Los Contratos. Contenido. prelación normativa. facultades jurisdiccionales. IV. Concurrencia Normativa y la Ley Laboral. V. Contratos incorporados al CCyC. La actividad empresarial en la actualidad. VI. Los contratos asociativos en el CCyC. Su impacto en cuanto a la responsabilidad frente a terceros. VII. Contratos o personas jurídicas. VIII. Conclusión.

Resumen: La incorporación del diálogo de fuentes en la interpretación del Derecho Privado reafirma lo que el Derecho del Trabajo venía aplicando. El contenido de los contratos regulados en el CCyCom, establecen normas indisponibles para las partes, otras supletorias y finalmente, las de autonomía. La actividad empresarial actual modificó la modalidad de llevar los productos al mercado. Los contratos asociativos previstos en el CCyCom., tienen incidencia en la responsabilidad de los contratantes frente a terceros y el trabajador. Aún cuando se ha enunciado que podrían avanzar sobre el Derecho del Trabajo, no cabe duda que el Derecho Constitucional y Supranacional protegen suficientemente a las relaciones y al contrato de trabajo frente a la existencia del fraude.

Palabras clave: Código. Trabajo. Fuentes. Empresas. Contratos

I.-Introducción

A pesar de haber transcurrido varios años desde la puesta en vigencia del Código Civil y Comercial -agosto de 2015-, hay debates que hasta la fecha se mantienen vigentes desde la perspectiva del Derecho del Trabajo. El propósito de este bosquejo es brindar algunas aportaciones sobre el tema.

Los autores del CCyC sostienen que se ha producido una reforma fundamental respecto de toda una tradición anterior en el campo de aplicación e interpretación del Derecho, que solo refería a la ley, consistiendo la función del juez en aplicarla exegéticamente.

¹ Abogada y Notaria (UNC), Mediadora (M.S.N.), ex vocal de la Cámara C.C, Trabajo y Familia de Bell Ville. E-mail de contacto: tcarmonanadal@gmail.com.

Ahora el panorama se amplía sobremanera, ya que no se usa solo de la ley, sino de todas las demás fuentes: doctrina, costumbres, principios y valores. El gran cambio respecto del sistema anterior reside en que se admite una pluralidad de fuentes, incluyendo no sólo la ley sino todo el derecho, destacándose la Constitución y los tratados internacionales que permiten concretar la constitucionalización del Derecho Privado².

II.-Nueva visión del Derecho Privado. Las fuentes y el Derecho del Trabajo.

Este nuevo paradigma incorpora lo que se ha dado en llamar el régimen de diálogo de fuentes. Y fundamentalmente, el nuevo Código contiene una serie de aspectos valorativos que guían su estructura, entre los que se destaca la tutela integral de la persona humana a través de los derechos fundamentales, la tutela de los débiles, los consumidores, los discriminados, del niño, las personas con capacidades diferentes, la mujer, los bienes ambientales y muchos otros aspectos.

Resulta cierto el *aggiornamento* del derecho privado en la línea expuesta más arriba. Pero dirigiendo nuestra mirada hacia el Derecho del Trabajo debemos aseverar que éste siempre estuvo irradiado por el derecho constitucional y supranacional. Los instrumentos sobre derechos humanos y los tratados internacionales, en especial los convenios de la Organización Internacional del Trabajo, han constituido fuente directa de aplicación inmediata³.

La Corte Suprema de Justicia La Nación” en el precedente “Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales SA”, 21/9/04, al permitir aplicar el derecho común en resarcimientos de siniestros laborales, dio claras directivas de la operatividad de las fuentes supranacionales en el Derecho del Trabajo. El criterio asentado en “Aquino”, fue reiterado en otros, como “Milone”, “Arostegui”, “Torrillo”, por citar algunos.

En la causa “Pinturas y Revestimientos Aplicados SA s/ Quiebra”, la CSJN, 26/3/2014, aplicó el Convenio 173 de la OIT, y revocó el fallo de la CNCom., Sala E que había rechazado la impugnación de un acreedor laboral al proyecto de distribución presentado por la sindicatura, según el cual al crédito insinuado debía aplicarse la limitación del 50% establecida por el art. 247 de la Ley Concursal y conferírsele igual rango que al de la acreencia de la AFIP. Al efecto, siguiendo a la Procuración General de la Nación (dictamen del 25/4/2012), sentenció que el crédito laboral originado en una indemnización por accidente de trabajo, reconocido por sentencia firme, goza de privilegio sobre los de la AFIP, en virtud de la aplicación del Convenio mencionado.

El instrumento de la OIT, al referir a los rubros que deben quedar protegidos frente a la insolvencia del empleador, expresa que, al menos, deben cubrirse los créditos correspondientes a salarios por un período determinado, vacaciones, ausencias retribuidas e indemnizaciones por finalización de servicios (art. 6, incs. A-d) agregando que, la Recomendación N° 180 de la OIT, complementa las disposiciones del Convenio y determina que el privilegio debería alcanzar, además, a las indemnizaciones por “accidente del trabajo y enfermedades profesionales cuando corran directamente a cargo del empleador”(punto II,3.I.f)⁴.

2 LORENZETTI, Ricardo Luis, Código Civil y Comercial de La Nación, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014, t. I, p.25 y sgtes.

3 ARESE, César, El Derecho del Trabajo y la “Constitucionalización del Derecho Privado”, en Revista Catorce Bis, Año XIX, N° 49, Córdoba, p.14.

4 RAFFAGHELLI, Luis A., Fuentes Del Derecho, Código Civil y Comercial y Derecho del Trabajo”, en Revista de Derecho Laboral, 2016-1-, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, ps. 30/31.

Lo antes expuesto pone a la vista que el Derecho del Trabajo tiene un sistema específico de fuentes que lo caracteriza como rama autónoma, sin desmedro de admitir la influencia que impone el diálogo de fuentes que el propio Código Civil y Comercial de la Nación delinea en su Título Preliminar, al establecer las pautas de interpretación y aplicación general bajo el prisma del cambio de paradigma producido con la reforma constitucional del año 1994⁵.

III.-Los contratos. contenido. prelación normativa. facultades jurisdiccionales.

Los arts. 962, 963 y 964 CCyC establecen los criterios reguladores del contenido normativo del contrato; esto es, el conjunto de disposiciones de distinta naturaleza que lo integran en forma expresa o implícita.

El Código presenta un conjunto de normas destinadas a facilitar la construcción de contenidos contractuales por cualquier persona, de modo tal que, a las partes les basta con determinar los datos necesarios para integrar el negocio concreto (lugar y fecha de celebración; datos de identificación de las contratantes; operación jurídica considerada; etc.) para que pueda considerarse completo el contenido contractual, pues en todo lo que no estipulen expresamente, resultan de aplicación las reglas supletorias contenidas en el Código.

En este tramo de la regulación se establecen las reglas para la solución de los problemas generados por la colisión de normas de distinta naturaleza y jerarquía.

Las partes gozan de libertad para determinar el contenido de un contrato; pueden actuar como legisladores particulares de sus propios intereses y establecer la regulación a la que desean someterse. En todo lo que dejen sin tratar se aplican las normas supletorias contenidas en el Código.

En este marco podemos distinguir tres tipos de normas en los contenidos contractuales:

a. Normas particulares o de autonomía: son las que las partes pueden crear en ejercicio de la libertad contractual. Pueden desplazar a las normas supletorias y ceden ante las normas indisponibles.

b. Normas supletorias: son las contenidas en la ley, que se aplican en aquellos aspectos que no han sido regulados por las partes por vía de alguna norma particular por ellos creada en ejercicio de su libertad de determinación de contenidos contractuales. La regla, enunciada en el art. 962 CCyC, es que en principio todas las normas son supletorias de la voluntad de las partes, quienes pueden regular en un sentido distinto al previsto por el legislador. Las normas supletorias no se imponen a las partes dado que su función es facilitarles el desarrollo contractual. La mayoría de las normas que conforman la regulación de los contratos en particular son de ese carácter.

c. Normas indisponibles: son aquellas que se encuentran por encima de las restantes, particulares o supletorias y que no pueden ser dejadas sin efecto por una norma de autonomía generada por los contratantes⁶. Resulta de interés resaltar que las normas indisponibles establecen su obligatoriedad ya sea por su carácter de orden público, o

5 GARCIA VIOR, Andrea E., Código Civil y Comercial de la Nación, Los Nuevos Contratos Interempresarios y la Reedición de Antiguos Debates, en Revista Catorce Bis, Año XIX, Nº 52, Córdoba, p.5.

6 CARAMELO, Gustavo, en Código Civil y Comercial de la Nación, Marisa Herrera - Gustavo Caramelo-Sebastián Picasso (directores), Infojus, Buenos Aires, 2015, t. 3 final, p. 386, versión digital.

en razón de regular cuestiones de derecho público.

Cabe enfocarnos en el art. 963 CCyC, que establece el orden de prelación de los distintos tipos de normas en caso de concurrir en la regulación de un vínculo contractual. Se trata de una guía e integra la matriz del Código⁷ determinando que, en caso de superposición de ellas, se aplican:

a. en primer término las indisponibles de la ley especial y de este Código. En caso de concurrencia de una norma de una ley especial y otra de este Código, el intérprete deberá resolver cuál aplicará teniendo en consideración las normas constitucionales, que se encuentran por encima de ambas;

b. en segundo término, una vez establecida la estructura normativa indisponible, el contenido del contrato puede completarse con lo que los contratantes acuerden sin afectar ese entramado insoslayable para ellos. Protegido el interés público vinculado con las normas mencionadas en el apartado anterior, puede desplegarse ampliamente la libertad contractual de la que gozan las partes.

Si una norma de autonomía se contrapone con lo estipulado en una norma indisponible, corresponde privar a aquella de efectos e integrar el contrato con lo dispuesto en esta, como lo estipula el art. 964, inc. a, CCyC;

c. la voluntad de las partes, en todo aquello que omitieran regular, se completa aplicando las normas supletorias contenidas en las leyes especiales vinculadas con la materia o actividad que haga al objeto del contrato. En este caso, no hay equiparación entre la ley especial y el Código, pues se da preeminencia a lo dispuesto en aquélla sobre lo regulado en este;

d. finalmente, en caso de no existir ley especial o de no encontrarse algún aspecto de la relación entre las partes regulado en ella, se aplican las normas supletorias de este Código.

Cobra relevancia en el análisis que hemos emprendido lo previsto por el art. 960 CCyC que regula las facultades de los jueces en relación al contenido de los contratos. Esta norma prevé: "Los jueces no tienen facultades para modificar las estipulaciones de los contratos, excepto que sea a pedido de una de las partes cuando lo autoriza la ley, o de oficio cuando se afecta, de modo manifiesto, el orden público".

Es decir, pese a que la autonomía de la voluntad es el principio rector que gobierna las relaciones contractuales, el legislador del nuevo código ha dispuesto la morigeración, en muchos casos, de dicho principio. Lo cual implica tanto la posibilidad de modificar los derechos y obligaciones resultantes del contrato, o directamente otorgando al juez o a pedido de una de las partes, el derecho de dejar sin efecto lo acordado.

Históricamente esto se reflejó en la consagración legislativa de figuras tales como la imprevisión, la lesión y el abuso de derecho; luego aparecieron las disposiciones específicas de los contrato de consumo, y en el nuevo Código, además de distinguirse claramente los contratos paritarios de aquellos en los que existe desigualdad entre las partes, se agregan instituciones como la "frustración del fin del contrato", como causal de extinción de las obligaciones, o la facultad judicial de integrar el contrato, incluso modificando cláusulas exorbitantes, la que visualiza la natural aplicación de la buena fe y de la equidad en la relación entre contratante. De tal manera, se resguarda la iniciativa individual, pero

⁷ Ídem nota anterior.

también se protege a los débiles⁸.

Esto nos permite afirmar que la autonomía privada, en este modelo legal, no constituye un principio absoluto. Así lo informa lo normado en cuanto a la buena fe (art. 9º), el ejercicio regular de los derechos (art. 10), las leyes en cuya observancia esté interesado el orden público (arts. 12 y 959), las prohibiciones legales, la moral y el orden público (art. 958).

IV.-Concurrencia normativa. La Ley laboral.

Varios iuslaboralistas han expuesto su inquietud ante la sanción del nuevo ordenamiento legal, en especial por la utilización de institutos que integran el acervo laboral; tal lo que acontece con determinados contratos que han sido incorporados al Código (v. gr., de agencia, concesión, franquicia, entre otros) y que bajo determinadas modalidades podrían estar en la órbita de un trabajo dependiente, obrando, exponen, como una caja de Pandora y que, por ello, sus consecuencias podrían ser impredecibles en las decisiones judiciales a tomarse en el fuero laboral⁹; o la recurrencia a otros institutos acuñados por el Derecho del Trabajo, tal como sucede con las referencias a “remuneración”, que genéricamente en el Código CCyC, se aplica a la contraprestación en contratos no laborales, como a la función del tutor (art. 128); la retribución del mandatario (art. 1268); remuneración que se abona en los contratos bancarios (arts. 1392, 1410, 1418); la obligación del empresario en el contrato de agencia (art.1484); y otros que enuncia el autor Ricardo Seco¹⁰; o incluso, el preaviso (art.1492, en los contratos de agencia). A su vez, estudiosos de la materia laboral han manifestado sus resquemores con la técnica de redacción empleada en numerosas normas considerándolas como incursiones regresivas o disvaliosas en la disciplina jurídica laboral a través de figuras que se interrelacionan¹¹.

Encontramos también, otras posiciones doctrinarias que se inclinan por despejar tal preocupación sosteniendo que, frente al temor que engendra un supuesto avance del derecho privado general sobre los conflictos que atrapa el derecho social, el estudio de una serie de reglas de la citada teoría general y el reconocimiento de principios e institutos que continúan vigentes permiten llevar las cosas a su cauce, encontrando límites a la vocación de aplicabilidad de las normas civiles¹².

El Derecho del Trabajo como rama autónoma contiene principios propios. El más relevante y del cual se deriva toda su estructura es el principio protectorio en sus tres formas tradicionales (la regla *in dubio pro operario*, la aplicación de la norma más favorable y la condición más beneficiosa). A él le sigue el de irrenunciabilidad, el de continuidad de la relación laboral, el de primacía de la realidad, el de razonabilidad, el de trato igual y no discriminación, el de buena fe. Corresponde adicionar que, con la incorporación de las normas de derechos humanos de rango constitucional puede, válidamente, incorporarse el principio de progresividad. Los principios son importantes para resolver los casos en los que existen “lagunas”, o vacíos normativos o ausencia de fuente formal dando un

8 PATRESI, Juan Carlos (h), Código Civil y Comercial de la Nación, Daniel Roque Vitolo (Director), Erreius, Buenos Aires, 2016, t.II, p.954.

9 MONTORO GIL, Gonzalo V., El Derecho del Trabajo a la luz del Código Civil y Comercial de la Nación, en eDial.com- DC1ED8, Publicado el 4/16/2015.

10 SECO, Ricardo Francisco, Algunas aproximaciones a las normas del Código Civil y Comercial y su relación con el Instituto de la Remuneración en el Derecho del Trabajo, en Revista de Derecho Laboral, N° 2016-I, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p.363 y sgtes.

11 TOSELLI, Carlos Alberto, Impacto del Nuevo Código Civil y Comercial en Materia Contractual, en Revista de Derecho Laboral, N°2015-II, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p.203 y sgtes.

12 FORMARO, Juan J., Incidencias del Código Civil y Comercial, Vol. N° 11, Alberto J. Bueres (director), Hammurabi, Buenos Aires, 1ª edición, 2ª reimpresión, julio 2015, p.24 y sgte.

criterio autónomo a la “justicia social”. Por ello, antes de la aplicación de la regla de concurrencia del art. 963 del CCyC, debe aplicarse la regla del art. 9 del LCT¹³.

Se enfatiza que el art. 963, no sería aplicable en materia laboral, por la firme presencia del mandato constitucional -art. 14 bis- y del art. 17 bis de la LCT, que consagran las desigualdades legalmente protegidas. De allí que, cuando exista una norma laboral que concorra a resolver quedan desplazadas las normas generales del CCyC. A lo que cabe añadir que, la ley general posterior no deroga a la ley especial anterior si no media expresa abrogación o manifiesta repugnancia entre los preceptos¹⁴.

El reconocimiento de la constitucionalización del derecho privado mal podría conducir a la desprotección de los sujetos del derecho social, cuya tutela preferente impone la Constitución Nacional (art.14 bis) y también emana de los tratados y convenios que integran el bloque de constitucionalidad (art. 75, inc.22 CN).

V.-Contratos incorporados al CCyC. La actividad empresarial en la actualidad.

A partir del fenómeno de la globalización, el mundo de los contratos obtuvo profundos cambios ante la necesidad de adaptarse a la nueva realidad a través de diferentes figuras negociales, superando los moldes clásicos.

Uno de los problemas de toda empresa, en una economía de mercado, es la necesidad de llegar al público con sus productos o servicios a los consumidores como destinatarios finales; generalizándose, de esta manera, la aparición de grandes centros comerciales y otros modos de comercialización.

A veces, afirma el prestigioso docente cordobés Junyent Bas¹⁵, el productor puede llegar al público sin recurrir a una red integrada por terceros por medio de bocas de expendio directa, oficinas de venta, sucursales, stands, locales de venta en shopping centers, o mediante el llamado *factory*. Otras, resulta necesario formar una red de comercialización entre productores y distribuidores de naturaleza contractual en la cual se integran diversas alternativas de venta de productos.

Señala Junyent Bas, que la noción tradicional de comerciante individual ha sido sustituida por la noción de empresa; estas empresas o sociedades (si es que adoptan un determinado ropaje jurídico) contratan en forma masiva, para amplios mercados, con el objeto de satisfacer las mayores necesidades de la moderna sociedad de consumo. Lo que conlleva a que las empresas se agrupen entre sí. Esta agrupación de empresas independientes puede lograrse por métodos verticales u horizontales.

Los métodos verticales implican una suerte de “posición dominante” de una empresa sobre la otra. Esta posición puede lograrse ejerciendo control interno (por ejemplo, una sociedad tiene acciones de otra en número suficiente para asegurar la mayoría en la toma de decisiones); o ejerciendo un control externo, a través de vinculaciones ínter empresariales que generalmente terminan por establecer dependencia económica. En estos casos, la dependencia puede manifestarse por restricciones contractuales impues-

13 DUARTE, David, Fuentes y Concurrencia Normativa. Relación Dialéctica del Código Civil y Comercial y el Derecho del Trabajo, en Revista de Derecho Laboral, N° 2016-I, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, p. 35 y sgtes.

14 CSJN, 10/9/37, “Taccari, Alejandro c. F.C.O”, LL, 7-1122, citado por el autor de la nota anterior.

15 JUNYENT BAS, Francisco, en elDial.com-DC2032, 2019.

tas por una sociedad a otra respecto de la distribución de ganancias, el otorgamiento de préstamos, de garantías comerciales, de asistencia técnica u otros servicios, etc.

Los contratos de agencia, concesión, distribución y *franchising* son fruto de estos nuevos fenómenos de comercialización, normalmente en situaciones de dominación. Tienen en común ser instrumentos aptos para permitir la fabricación, comercialización y distribución de los productos contando con la colaboración o cooperación de comerciantes independientes jurídicamente, que se vinculan al quehacer económico del productor o fabricante formando una red o cadena. Se constata así una concentración vertical que implica la prevalencia de una de las partes que impone las condiciones de comercialización a la otra a través de un contrato de adhesión (agencia, concesión y franquicia).

Los métodos *horizontales* comprenden los convenios que celebran las empresas con el propósito de coordinar sus actividades. Cada empresa mantiene su estructura jurídica propia, sin subordinarse a la otra. Así, la ley 22.903, modificatoria de la ley 19.550, regula los contratos de colaboración empresaria: agrupaciones de colaboración (arts. 367 y sgtes) y las uniones transitorias de empresa (arts. 377 y sgtes). En el CCyC estas modalidades están reguladas como contratos asociativos: agrupaciones de colaboración (arts. 1453 a 1462) y uniones transitorias (arts. 1463 a 1469).

VI.-Los contratos asociativos en el CCyC. Su impacto en cuanto a la responsabilidad frente a terceros.

En general los contratos asociativos son contratos no formales -art.1015-, salvo las formas especiales dispuestas por el Código para algunos de ellos, que en principio están referidas a exigencias *ad probationem* y no *ad solemnitatem*.

Para el supuesto específico de ciertos contratos asociativos como las agrupaciones de colaboración (art. 1453), las uniones transitorias (art.1463) y los consorcios de cooperación (art.1470), el legislador ha impuesto la forma escrita, mediante el otorgamiento de un instrumento público o privado con firmas certificadas notarialmente de la cual las partes no pueden apartarse. Lo que no ocurre con los negocios en participación (art. 1448), que tienen un régimen de libertad de las formas.

Sin entrar a todas las especificaciones de cada uno de estos contratos, lo que excedería la finalidad del presente trabajo; remarcaremos brevemente la modalidad de algunos de ellos. Así, los Negocios en Participación tienen por objeto la realización de una o más operaciones determinadas, a cumplirse mediante aportaciones y a nombre personal del gestor. Lo celebran el gestor -que adquiere responsabilidad ilimitada- y el/los partícipes, cuya responsabilidad se extiende sólo a sus aportes y que no actúa frente a los terceros. Estos adquieren derechos y obligaciones sólo frente al gestor.

Las Agrupaciones de Colaboración se constituye para facilitar o desarrollar determinadas fases de la actividad de sus miembros o de perfeccionar o incrementar el resultado de tales actividades. No persigue fines de lucro y las ventajas económicas que genere su actividad deben recaer directamente en el patrimonio de las partes agrupadas o consorciadas. Puede celebrarse en instrumento público o privado y duran diez años, prorrogables. No obstante, no puede prorrogarse si existen embargos de los participantes. La denominación: lleva nombre de fantasía con el agregado de "agrupación". Se constituye un fondo operativo, con designación de un administrador. Los participantes responden

ilimitada y solidariamente frente a los terceros por las obligaciones que sus representantes asuman en nombre de la agrupación. La acción queda expedita después de la interpelación infructuosa al administrador de la agrupación. El participante representado responde solidariamente con el fondo común operativo por las obligaciones que los representantes hayan asumido en representación de un participante, haciéndolo saber al tercero al tiempo de obligarse.

La Unión Transitoria de empresas se verifica cuando las partes se reúnen para el desarrollo o ejecución de obras, servicios o suministros concretos, dentro o fuera del país. El contrato se otorga por instrumento público o privado con firma certificada notarialmente. La denominación será de alguno o todos los miembros seguida de la expresión "unión transitoria de empresas". Se inscribe el contrato y el representante en el Registro Público. Excepto disposición en contrario no se presume la solidaridad de los miembros.

Y, en el Consorcio de Cooperación, las partes establecen una organización común para facilitar, desarrollar, incrementar o concretar operaciones relacionadas con la actividad económica de sus miembros a fin de mejorar o acrecentar sus resultados. Se inscribe el contrato –instrumento público o privado con firmas certificadas– y la designación de sus representantes. El Consorcio no ejerce función de dirección ni control sobre la actividad de sus miembros. Lleva nombre de fantasía con la leyenda "Consorcio de Cooperación". Se constituye un fondo común operativo. En el contrato debe establecerse la proporción en que los participantes se responsabilizan por las obligaciones asumidas en nombre del consorcio. En caso de silencio todos los miembros son solidariamente responsables.

VII.-Contratos o personas jurídicas.

Finalmente, debe quedar claro que a estos contratos no se le aplican las normas sobre sociedad; no son personas jurídicas, sociedades ni sujetos de derecho.

En lo que concierne al Derecho del Trabajo debe destacarse que constituyen contratos sin que den lugar a nuevas personas jurídicas sino que las partes contratantes mantienen su individualidad. Tampoco existe patrimonio separado de las partes. No constituyen por ende, centros de imputación jurídica diferenciada de quienes aparecen celebrando el contrato. La ausencia de personalidad jurídica determina que estas figuras jurídicas no puedan ser declaradas en concursos preventivos o quiebras; aunque se les otorga personalidad tributaria y se las obligan a su registración a los fines fiscales¹⁶. Esto, atento a que las leyes tributarias superan las nociones del derecho privado en cuanto a la designación de quienes pueden ser titulares pasivos de las relaciones jurídicas que regulan.

Ahora bien, el CCyC, no ha cerrado la puerta para fustigar el desvío ilegal de estos contratos, como lo patenta al disponer, por ejemplo, en los contratos de fideicomiso que los dependientes del franquiciado no tienen relación jurídica laboral con el franquiciante, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre fraude laboral (art. 1520, inc.b). Y si bien es cierto que no encontramos en todos los contratos referenciados en el presente una norma específica como la del art. 1520, que alude al fraude laboral, no menos resulta cierto que, el art., 2º prevé que la ley debe ser interpretada..."de modo coherente con todo el ordenamiento". Lo cual implica, sin hesitación alguna, que se engloba también las

16 CATALDO, María Fernanda y Kees, Milton Hernán, El fideicomiso frente a los créditos laborales. Análisis doctrinario y de la jurisprudencia de la provincia de Neuquén, elDial.com- DC2464, publicado el 11/29/2017, haciendo referencia a la R.G.AFIP 3538 del 12/11/2013 modificadora de la R.G. 3312, para los fideicomisos.

normas de la LCT, en especial la de los arts. 14, 44, y las que disponen la solidaridad entre subcontratos y/o delegaciones (art. 30), y la de empresas subordinadas o relacionadas (art. 31).

VIII.- Conclusión

Parfraseando a Montoro Gil, podemos coincidir que varios de los contratos legislados en el CCyC, podrían “abrir la puerta” a tercerizaciones con su secuela de super-explotación laboral y su utilización fraudulenta para ocultar relaciones laborales, permitiendo que las empresas reduzcan costos laborales induciendo a los trabajadores a firmar nuevos tipos contractuales que esconden su carácter de trabajadores dependientes¹⁷. Empero, pese al albur que indica el autor mencionado, debemos resaltar que los principios laborales y los mandatos constitucionales nacionales y supranacionales estarán vigentes para que nuestros jueces los apliquen volviendo las cosas a su justo punto. A la vez, frente a la duda deberán respetar, los efectores del derecho, la aplicación del principio de la norma más favorable para el trabajador (art. 9º LCT) y su preferente tutela. Así las cosas, entiendo que el trabajador encontrará protección y amparo suficiente a sus legítimos derechos.

¹⁷ Ídem nota N°9.

